



Corpoguajira

AUTO No. **0232** DE 2019
(08 DE MARZO)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante queja anónima elevada ante Corpoguajira y radicada bajo el N° ENT – 2339 de fecha 19 de abril del 2018, por presunta deforestación realizada en predio ubicado después del peaje El Ebanal sobre la curva a mano izquierda (sentido Riohacha – Santa Marta) – Distrito de Riohacha – La Guajira, el cual se avoco conocimiento mediante Auto N° 605 de fecha 4 de mayo de 2018, ordenando a funcionarios del grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, realizar visita de inspección ocular al sitio de interés, constatando lo plasmado en el informe técnico con radicado INT – 2177 de fecha 23 de mayo de 2018, en los siguientes términos

DESARROLLO DE LA VISITA

Se practica visita a los predios de la Finca Ebanorte, Corregimiento de Ebanal, Vereda Santa Isabel, a 50 metros del peaje Riohacha-Mingueo. Ésta es atendida y guiada por el Ingeniero Civil David Arteche, Residente de obra para la adecuación construcción de la Empresa bananera denominada Ebanorte, dentro del mismo predio.

Esta obra constructiva es realizada por la empresa Bananorte Investment E.U, identificada con NIT 900.221.483, con direcciones de notificación en Santa Marta, Calle 18 No. 21-30, teléfono 4 201528, e igualmente con sede para senda notificación a la Zona Industrial Kilómetro 2 Vía a Gaira, en la Empresa Bananorte o Finca Doly, cuyo Representante Legal es el señor Javier Pomares de Bananorte Investment Corporation.

Como observación inicial se verifica la transformación de aproximadamente 400 hectáreas de terreno mediante descapote (quema, tala transformación y remoción vegetal), como parte de la adecuación de la zona, para la construcción de canales de riego, vías internas, instalaciones, subsolución-nivelación y canalización menor, para el establecimiento de la empresa de cultivo de banano que se denominará Ebanorte.

Dentro de las actividades de transformación, se verifica el descapote de al menos 400 hectáreas, consistente en el retiro del 97% de la vegetación de la zona, al igual que la modificación del uso del suelo, adelantado a través de acciones de tala, aprovechamiento de especies de interés comercial, quema de residuos forestales, así como remoción mecánica de especies forestales menores; acciones sustentadas por la presencia de tocónes, ramas y raíces que se encuentran carbonizadas sobre el terreno en adecuación.

Igualmente, se verifica la tala de arbustos y árboles de mediano a gran porte, de los cuales aún se encuentran fragmentos de fustes, copas y raíces, sobre el terreno nivelado y en etapa de canalización, así como arbustos completos que han sido dispuestos hacia algunas márgenes de la vía interna y de las zonas intervenidas.

Dentro de los arbustos y árboles afectados, se encontraron fragmentos de las siguientes especies:

Tabla 1. Especies forestales afectadas durante la transformación de terreno de la Finca Ebanorte

N.V	N.C	ORDEN	CATEGORÍA DE AMENAZA Res. 1912/17
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	Fabales	Ninguna
Jobita	<i>Cordia dentata</i>	Lamiales	Ninguna
Mataratón extranjero	<i>Cassia nodosa</i>	Fabales	Ninguna
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Lamiales	Ninguna
Campano	<i>Samanea saman</i>	Fabales	Ninguna
Guacamayo	<i>Tabebuia chrysantha</i>	Lamiales	Ninguna
Mango	<i>Mangifera indica</i>	Sapindales	Ninguna
Jobo	<i>Spondias mombin</i>	Sapindales	Ninguna
Caracoli	<i>Anacardium excelsum</i>	Sapindales	Ninguna
Ceiba	<i>Ceiba pentandra</i>	Malvales	Ninguna
Camajón	<i>Sterculia apetala</i>	Malvales	Ninguna
Palma corúa	<i>Attalea butyracea</i>	Príncipes	Ninguna
Aromo	<i>Acacia tortuosa</i>	Fabales	Ninguna

Tabla 2. Recorrido Finca Ebanorte - Coordenadas de los puntos de observación

Id	N	W	msnm	Descripción
P1	11°16'11.48"N	73°07'35.17"O	11	Punto de Ingreso a la Finca y Vía interna desde la carretera Riohacha-Mingueo
P2	11°16'10.22"N	73°07'34.64"O	11	Punto de adecuación área administrativa de la bananera
P3	11°16'11.26"N	73°07'32.84"O	18	Zona descapote mecánico y disposición de árboles en sus márgenes
P4	11°16'03.01"N	73°07'31.23"O	15	Zona de construcción de canal de riego sobre el arroyo Padilla
P5	11°15'36.88"N	73°05'59.58"O	49	Evidencia de aprovechamiento de madera comercial, quema y remoción mecánica especie menores y residuos maderables.

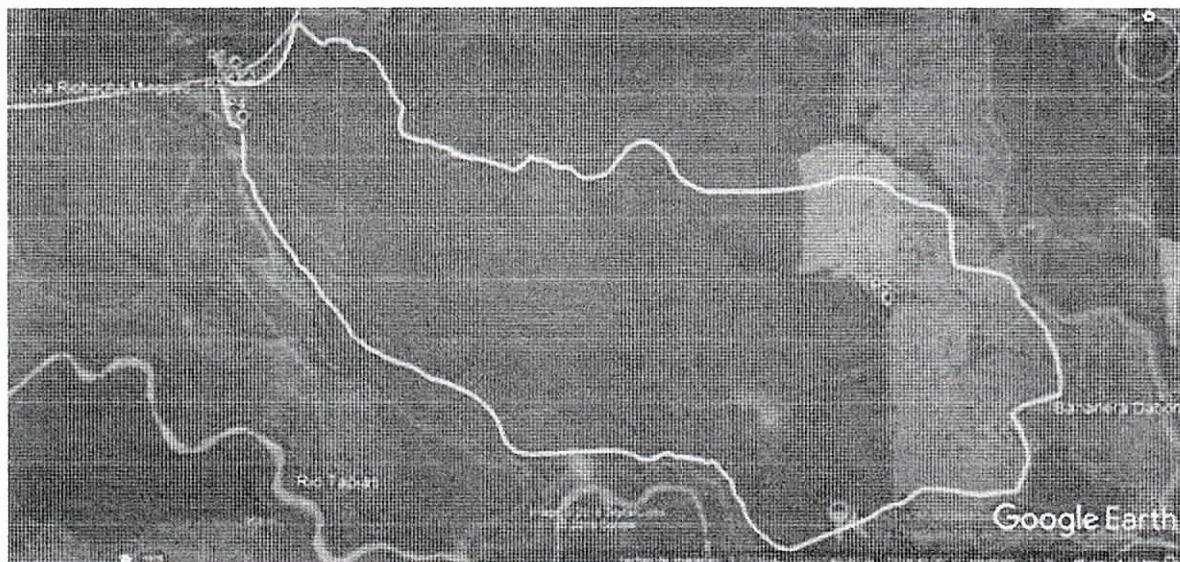


Imagen 1. Fuente Google Earth, 27 de marzo de 2016. Fuente Grupo de estudio.

Durante el recorrido, se registraron partes de tocones, fustes, copas, ramas y raíces de árboles, de las especies relacionadas en la Tabla 1. **Especies forestales afectadas durante la transformación de terreno de la Finca Ebanorte**, las cuales presentan evidencia de aprovechamiento comercial por realizar hallazgos de zonas de aserrío con partes de vigas y tablones obtenidos mediante transformación de estos árboles apeados en terreno.

Igualmente, se registraron zonas de quema de vegetación en pie, especialmente en una franja de 3 metros a lo largo de las márgenes de los canales en construcción, presumiblemente para dar espacio a la futura ampliación de los mismos.

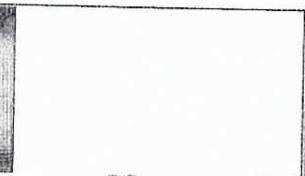
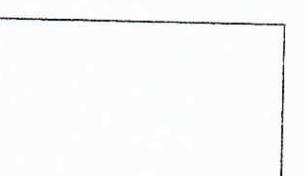
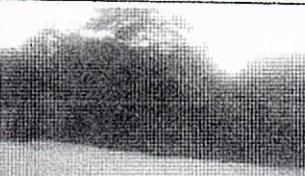
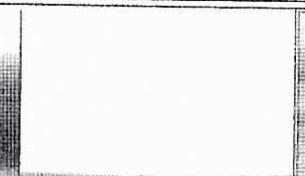
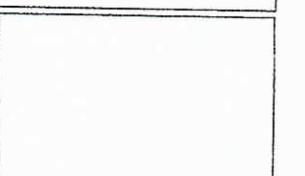


Corpoguajira

Como parte del proceso de descapote se evidencia la remoción mecánica de árboles de porte pequeño a mediano, cuyos residuos maderables han sido acopiados en las márgenes de la finca, así como en diversos puntos específicos de disposición de residuos maderables.

Se toman evidencias fotográficas para emisión del respectivo concepto técnico.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA

			
Detalle del punto P1. Punto de ingreso desde la Carretera Riohacha-Mingueo, y adecuación vía interna de 2,7 km.		Punto P2. Área administrativa en la que se verifica el libre tránsito de maquinaria pesada.	
			
Punto de observación P3. Evidencia de remoción mecánica de arbustos y árboles como parte de la adecuación de la vía, y disposición de tocones y copas en las márgenes de estas zonas.		Punto P4. Evidencia de construcción de canales y dique en adecuación para captación de aguas del arroyo Padilla. Disposición de residuos de excavación.	
			
Punto P5. Evidencia de proceso de descapote mediante acción de tala- aprovechamiento de madera comercial, seguido de quema y remisión mecánica especie menores.	Punto P5. Detalle de evidencia de quema de especies forestales en pie. Evidencia de quema de residuos de tala		

CONCEPTO TÉCNICO

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que Corpoguajira como Autoridad Ambiental es responsable, del cuidado, preservación y protección del medio ambiente en el Departamento de La Guajira, se considera procedente lo siguiente:

- Debido a la ausencia de planificación de la obra constructiva, en cuanto a la pérdida de la biodiversidad de la zona, y a la mitigación de los impactos ecosistémicos, CORPOGUAJIRA ha obtenido el cálculo de

esta compensación de acuerdo a lo establecido en la Resolución 256 de 2018, Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

- Igualmente, los cálculos compensatorios se obtuvieron mediante la observación de la visita en campo, unida a la adopción de los resultados de estudios previos realizados en un área de equivalencia ecosistémica contigua al área afectada equivalente a 350 hectáreas, con una intensidad de muestreo de 35 hectáreas, ya que no hubo radicación de solicitud o presentación de la línea base del área en transformación por parte de Bananorte Investment E.U.
- En cuanto al área a compensar por pérdida de Biodiversidad, Bananorte Investment E.U, debe realizar las acciones de compensación, para esto debe presentar un Plan donde se incluyan las diferentes líneas de compensación, equivalente a 640 hectáreas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 256 de 2018, Manual de Compensaciones del Componente Biótico, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario.

Tabla 2 Calculo de compensación

Item	Valor	Unidad
Area Total intervenida	400	ha
A - TIPO DE COBERTURA	0,5	Vegetación secundaria o en transición
B - TIPO DE AMENAZA	0	Ninguna
C - COEFICIENTE DE MEZCLA	0,1	
FCAFU	(AT+(AT(a+b+c)))/AT	
Factor de compensación	1,6	
Total de compensación	640	ha

- Estas 640 hectáreas a compensar deben localizarse en la subzona hidrográfica del Río Tapias, en donde se realizó la afectación por parte de Bananorte Investment E.U.
- Las especies a establecer dentro de la medida de compensación forestal, por parte de Bananorte Investment E.U, en donde la densidad de población no supere las 625 plantas/ha.
- Como medida de prevención, se insta a Bananorte Investment E.U, a evitar a toda costa la ampliación del área de intervención en la Finca Ebanorte, Corregimiento de Ebanal, Municipio de Riohacha, ya que dicha Finca consta de 800 hectáreas, para las cuales no se cuenta con solicitud de Aprovechamiento Forestal ante Corpoguajira.
- De persistir en la ampliación se expone a una sanción que puede llegar hasta el sellamiento definitivo.
- El plazo de inicio de esta medida de compensación no debe exceder los tres meses, después de haberse levantado la medida preventiva.

3.1 Tabla 3. Importancia de Afectación Ambiental

I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	68	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1
	entre 34 y 66%	4
	entre 67 y 99%	8
	Igual o superior al 100%	12



Corpoguajira

				ancho, paralelas a los cauces naturales de las corrientes son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado.
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. área superior a cinco (5) hectáreas.	1 4 12	12	El área intervenida es de 400 hectáreas.
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retores a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	1 3 5	5	La recuperación de los árboles, en bosque natural es lenta pudiendo ser del orden de 30 años para que alcancen un diámetro a la altura del pecho mayor a 30 cm. (Simulación de Recuperación Programa Zelig. Universidad de los Andes-Ramirez 1995)
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	1 3	5	Las características ambientales del ecosistema indican que puede rehabilitarse únicamente aplicando técnicas adecuadas de restauración que lo lleven hasta sus condiciones anteriores.
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la	1 3	10	La recuperación ambiental del ecosistema intervenido, se logrará con la aplicación de medidas correctivas oportunas y pueden ser compensadas en un período mayor a 5 años.

	alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.			
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

Que mediante Resolución No.01030 de fecha 23 de Mayo de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA impuso a la Empresa BANANORTE INVESTMENT SAS, medida preventiva de suspensión de obra o actividad consistente en la suspensión inmediata del proyecto bananero ejecutado en la Finca Eva norte, ubicado en las coordenadas 11°16'11.48"N 73°07'35.17"O Distrito de Riohacha - La Guajira, por no contar con los permisos de aprovechamiento forestal y Prospección y exploración de aguas subterráneas requeridos.

Que mediante oficio de fecha 2 de Enero de 2017, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT - 3404 de misma fecha, el señor JAVIER POMARES MEDINA, en su condición de Representante Legal de la Empresa SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BANANEROS, persona jurídica que funge como representante legal de BANANORTE INVESTMET SAS, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 01030 de fecha 23 de Mayo de 2018, Argumentando que si bien ya se solicitaron los permisos ambientales y estos aún están en trámite, la suspensión de Todas las actividades quiebra el principio de proporcionalidad de la medida preventiva por cuanto, Si el daño o afectación se manifestó en su totalidad no es jurídicamente procedente imponer una medida preventiva, la medida a imponer puede ser sancionatoria o compensatoria a voces del artículo 40 de la Ley 1333, ya que con la medida preventiva la sanción a la empresa es mucho más gravosa y atenta contra otros derechos fundamentales incluso de tercera personas.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el señor JAVIER POMARES MEDINA, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 700 del 30 de Mayo del corriente y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar los hechos narrados por el solicitante en su petitorio.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 01264 de fecha 18 de Junio de 2018, Levanto parcialmente la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta a la BANANORTE INVESTMENT SAS.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la EMPRESA BANANORTE INVESTMENT SAS, Identificada con el NIT N° 900.127.350-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la EMPRESA BANANORTE INVESTMENT SAS, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

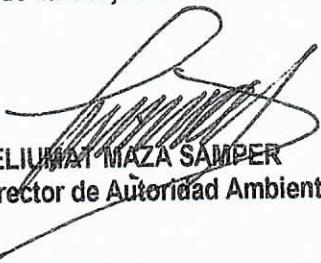
ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutiva del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 08 días del mes de Marzo de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Revisor: Jelkin B.
Proyecto: Alcides M
Exp: 342/18